

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	463
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Davivienda S.A
Ejecutado	Gloria Elsy Patiño Cano
Radicado	05679 40 89 001 2022 00441 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la señora Gloria Elsy Patiño Cano se encuentra notificada personalmente desde el día 27 de febrero de 2023 (fl. Digital No. 023), quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Indica la apoderada judicial de la entidad demandante que la señora Gloria Elsy Patiño Cano, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., un Pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 970754 el día 1 de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2022.

Aduce la parte demandante que la señora Patiño Cano se encuentra en mora del pago de la obligación contraída, adeudando la suma de Veinticinco Millones Ciento Dieciocho Mil Novecientos Setenta Pesos (\$25.118.970) por concepto de capital más los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida. Y por la suma de Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Trescientos Veintiséis Pesos (\$ 6.477.326) por concepto de intereses de plazo.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1278 del 15 de diciembre de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación, más los intereses remuneratorios causados.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la señora Gloria Elsy Patiño Cano se encuentra notificada personalmente desde el día 27 de febrero de 2023 (fl. Digital No. 023), quien pese a encontrarse debidamente enterada del proceso, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 970754 suscrito en fecha 1 de septiembre de 2015, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de del Banco Davivienda identificado con el Nit. 860.034.313-7 y en contra de la señora Gloria Elsy Patiño Cano identificada con la cédula 43.752.463 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de Veintidós Millones Ciento Dieciocho Mil Novecientos Setenta Pesos (\$22.118.970) como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 970754.
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 01 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c) Por la suma de Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Trescientos Veintiséis Pesos (\$6.477.326) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Quinientos Setenta y Nueve Mil Ochocientos pesos (\$1.579.800), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO: Incorporar a expediente respuesta a oficio No. 305 del 3 de marzo de 2023 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, informando la no inscripción de la medida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 023-15676.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 038 fijado el día 16 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e67d4376dbd5c117cdf308cbf389f4911cada0e09434110b818abffcf428**

Documento generado en 15/03/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>